

criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos. F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación, o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción excede de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificación a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo, B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978 las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-La suspensión o reducción de los Derechos Arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicables cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Hippoedi, Sociedad Anónima» (expediente 756). Número de identificación fiscal: A-08.925.422). Fabricación de prendas infantiles exteriores y complementos.

«Textil Lesmes, Sociedad Limitada» (expediente 712). Número de identificación fiscal: B-24.028.714). Prendas exteriores de punto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

15091

ORDEN de 28 de abril de 1986 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de mayo de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en 8 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 21.944, interpuesto por doña Dolores Navarro Albert, y otra, de Valencia, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 13 de mayo de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 8 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 21.944, interpuesto por doña Dolores Navarro Albert y doña Matilde Gamón Albert, de Valencia, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Navarro Albert, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, que a su vez confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 30 de abril de 1980 y la liquidación practicada en concepto de Contribución Territorial Urbana, con el número E0014090/1978 contra la recurrente por razón del inmueble sito en el número 268, de la avenida de Burjasot, de Valencia, debemos declarar y declaramos que tal liquidación y Resoluciones no son conformes a Derecho, y en consecuencia las anulamos, debiendo proceder la Administración a practicar una nueva liquidación por los mismos conceptos de conformidad con los criterios señalados en el penúltimo considerando de esta sentencia. Sin costas.»

Y cuya confirmación en 8 de octubre de 1985 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional Sección Segunda de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.944, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

15092

ORDEN de 7 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de marzo de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Vigo-El Ferrol, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 21 de febrero de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que declara a Vigo-El Ferrol como zona de urgente reindustrialización;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha de 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo —que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-El Ferrol—, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) La Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978 y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de

Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Distribuidora de Carnes Viguesa, Sociedad Anónima». Expediente GV/13. Número de identificación fiscal: A-36.608.297. Ampliación en Vigo (Pontevedra) de una industria de elaboración y distribución de productos cárnicos.

«Restauraciones Folgar, Sociedad Limitada». Expediente GV/23. Ampliación en Vigo (Pontevedra) de una industria de restauraciones en piedra.

«Dismobel». Expediente GV/32. Número de identificación fiscal: 34.564.799. Ampliación en Redondela (Pontevedra) de una industria de fabricación de muebles.

«Lajo y Rodríguez, Sociedad Anónima». Expediente GV/37. Número de identificación fiscal: A-28.131.084. Ampliación en Vigo (Pontevedra) de una industria de recuperación de residuos sólidos.

«Equipesca, Sociedad Anónima». Expediente GV/39. Instalación en Vigo (Pontevedra) de una industria auxiliar naval.

«Galicia Manzanera, Sociedad Anónima» (GAMANSA). Expediente GV/42. Ampliación en Vigo (Pontevedra) de una industria de elaboración y derivados de la manzana.

«Pez Austral, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente GV/43. Instalación en Vigo (Pontevedra) de una industria de elaboración y tratamiento de pescados, cefalópodos, frescos y congelados.

«Industrias de Tablilla de Valdoviño» (a constituir). Expediente GF/14. Instalación en El Ferrol (La Coruña) de una industria de fabricación de tablilla para envases y embalajes.

«Tacoyma, Sociedad Anónima Laboral» (a constituir). Expediente GF/22. Instalación en Narón (La Coruña), de una industria de fabricación de elementos electromecánicos.

«Minero Naval, Sociedad Anónima». Expediente GF/24. Número de identificación fiscal A-33.605.155. Instalación en El Ferrol (La Coruña) de una industria de fabricación de equipos para la industria naval.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

15093 ORDEN de 7 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la ley 27/1984, de 26 de julio.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de marzo de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid a las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de febrero de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que declara a Madrid como zona de urgente reindustrialización;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar en cuanto a los beneficios